

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACTO CONSTITUCIONAL

Número: 1

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-02-1904

Título: ACTO CONSTITUCIONAL

Dictada por: LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Gaceta Oficial: 00021

Publicada el: 18-02-1904

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

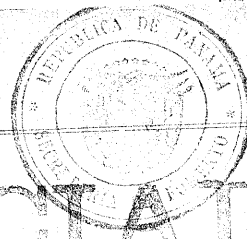
Palabras Claves: Constitución

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.448

Rollo: 201

Posición: 84



GACETA OFICIAL

AÑO I.—Serie 1

Panamá, 18 de Febrero de 1904

NUM. 21

JUNTA DE GOBIERNO.

J. A. ARANGO,
FEDERICO BOYD,
TOMAS ARIAS

MINISTERIO.

EL MINISTRO DE GOBIERNO,
EUSEBIO A. MORALES.
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
F. V. DE LA ESPRIELLA.
EL MINISTRO DE JUSTICIA,
CARLOS A. MENDOZA.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL E. AMADOR.
EL MINISTRO DE GUERRA Y MARINA,
NICANOR A. DE OBARRIO.
EL MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA,
JULIO J. FABREGA.

FIRMANTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno,
EUSEBIO A. MORALES.

ANTONIO ELIAS DORADO G.
Editor Oficial.

ADVERTENCIA.

En el Decreto número 33 de 1904, de 21 de Enero, sobre Presupuesto de Gastos del Ministerio de Justicia, hay dos errores: consiste el primero en no haberse pasado con exactitud a la tercera columna las sumas que arroja la segunda, pues debieron colocarse las cantidades \$ 100,710 y \$ 35,80 y no las que aparecen. El segundo error es el de haberse suprimido el fiscal del Circuito de Colon al final del artículo 13 de dicho Decreto, aunque sí aparece incluida la partida que a dicho funcionario corresponde por sueldo en el año.

EL EDITOR.

CONVENCION NACIONAL

ACTO CONSTITUCIONAL.

La Convención Nacional Constituyente,

DECRETA:

1.º Mientras se expide el Código Administrativo y se determine el pro de los Secretarios de Estado,

se fijentemporariamente en contra el sueldo de estos.

Art. 2.º Mientras se expida la ley de sueldos la asignación mensual de cada uno de los Secretarios de Estado será de 2 000.

Art. 3.º El personal suelto del Gobierno y en su defecto el Presidente de la República, para que sin pérdida de tiempo proceda a celebrar los arreglos concernientes con el concesionario del monopolio de sales, para la cesación de los derechos por el adquiridos según el contrato vigente.

Art. 4.º Autorízase a la Junta de Gobierno, y en su defecto al Presidente de la República, para que sin pérdida de tiempo proceda a celebrar los arreglos concernientes con el concesionario del monopolio de sales, para la cesación de los derechos por el adquiridos según el contrato vigente.

Art. 5.º La Junta de Gobierno, y en su defecto el Presidente de la República, organizará en seguida, provisoriamente, el impuesto sobre salinas, en la forma de patentes y a razón de tres pesos (3) por estajo de acuerdo con las dimensiones ordinarias de éstos, en las salinas actuales.

Art. 6.º Este acto sólo necesita un debate para ser aprobado, y se pasará a la Junta de Gobierno para su sanción y promulgación.

Dado en Panamá, a los nueve días de mes de Febrero de mil novecientos cuatro.

El Presidente de la Convención,
Diputado por la Provincia de Panamá,

PABLO AROSEMEXA

El primer Vicepresidente, Diputado por la Provincia de Panamá,

LUIS DE ROUX.

El segundo Vicepresidente, Diputado por la Provincia de Panamá,

H. PARESO.

El Diputado por Bocas del Toro,

Pedro Meléndez P.

El Diputado por Bocas del Toro,

Rafael Neira A.

El Diputado por Bocas del Toro,

Cataldo Villamil.

El Diputado por Bocas del Toro,

A. G. de Paredes.

El Diputado por Colón,

Aurelio Guardia.

El Diputado por Colon,

J. A. Henriquez.

El Diputado por Colón,

Julio Izaza.

El Diputado por Coón,

Jesardo Ortega.

El Diputado por Coecé,

R. Chiari.

El Diputado por Coecé,

E. Ponce J.

El Diputado por Coecé,

Modesto Rangel.

El Diputado por Coecé,

S. Sucre J.

El Diputado por Chiriquí,

M. C. Jurado.

El Diputado por Chiriquí,

J. M. de la Istra.

El Diputado por Chiriquí,

Manuel Quintero V.

El Diputado por Chiriquí,

Nicolás Victoria J.

El Diputado por Los Santos,

Aristides Arjona.

El Diputado por Los Santos,

Antonio Burgos.

El Diputado por Los Santos,

I. Q. Izuda.

El Diputado por Los Santos,

J. Vázquez G.

El Diputado por Panamá,

M. Amador Guerrero.

El Diputado por Panamá,

Fabio Arosemena.

El Diputado por Panamá,

Jil P. Sánchez.

El Diputado por Panamá,

N. Tejada.

El Diputado por Panamá,

C. L. Urriola.

El Diputado por Veraguas,

J. B. Amador G.

El Diputado por Veraguas,

B. E. Fabrega.

El Diputado por Veraguas,

Luis García P.

El Diputado por Veraguas,

Manuel S. Pinilla.

El Diputado por Veraguas,

Juan Brin.

Junta de Gobierno Provisional.—Panamá, 11 de Febrero de 1904.

Publiquese y ejecútese.

J. A. ARANGO.—FEDERICO BOYD.—TOMAS ARIAS.

El Ministro de Gobierno, **EUSEBIO A. MORALES.**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **F. V. DE LA ESPRIELLA.**—El Ministro de Justicia, **CARLOS A. MENDOZA.**—El Ministro de Hacienda, **MANUEL E. AMADOR.**—El Ministro de Guerra y Marina, **NICANOR A. DE OBARRIO.**—El Ministro de Instrucción Pública, **JULIO J. FABREGA.**

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 17 DE 1904,
(DE 13 DE FEBRERO),
por el cual se dictan medidas preventivas contra la peste bubónica.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

En uso de las facultades de que está investida, y teniendo en cuenta la comunicación número 471, de esta fecha, por la cual el señor Secretario de la Junta Nacional de Higiene hace saber que la Junta ha resuelto declarar infectado por la peste bubónica el puerto de Pacasmayo en la República del Perú.

DECRETO:

Art. 1.º Los buques procedentes del puerto de Pacasmayo en la República del Perú que hayan hecho escala en el que en sus puertos o las disposiciones preventivas que dicta la Junta Nacional de Higiene.

Art. 2.º Autorízase al señor Secretario de la Junta, Inspector General de Sanidad, para que adopte nuevamente las funciones con los cuales fue investido por el Decreto número 123 de 1903 dictado por la Gobernación del extinguido Departamento.

Art. 3.º Encárgase a los Agentes de la República en el Perú para que informen con la prontitud que el caso demanda, el estado de la epidemia en todos los puertos del Perú, fin de dictar las providencias que sean necesarias para impedir el contagio y los trastornos consiguientes en el comercio de la República.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 13 de Febrero de 1904.

J. A. ARANGO, TOMAS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 25.

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª—Número 25.—Panamá, 5 de Febrero de 1904.

Visto el memorial, de fecha 24 de Enero último, que ha elevado a este despacho los señores Santiago Leonidas y Santos Martínez, en su propio nombre y con representación, según dice, de gran número de indígenas de la Provincia de Coecé, en solicitud de que se declare subsistente el nombramiento hecho en el señor Juan de Dios Rodríguez para Gobernador General de los indígenas de la citada Provincia, por la razón de no gozar dicho señor Rodríguez de las simpatías de sus gobernados y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 89 de 1830, que establece reglas para gobernar a los indígenas que vayan reduciéndose a la vida civilizada, guarda absoluto silencio respecto a la manera de nombrar los Go